Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"A J , Maura y otro s/ estafa denunciante: D G , Angélica María".
CCC 69771/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5, que tuvo lugar en la causa instruida por denuncia de Angélica María D G , por el delito de estafa.

En ella refiere que en el mes de junio de 2016, por recomendación de una amiga, se contactó con Maura A J , quien le conseguiría pasajes aéreos a menor costo que el de plaza.

Agrega que, tras efectuar su primer viaje sin inconvenientes, se comunicó nuevamente con esa persona, y le adquirió un nuevo tique aéreo tras el depósito de una suma de dinero en su cuenta bancaria.

Dice que, pese a haberlo recibido sin problemas, aquélla le envió un mensaje por correo electrónico haciéndole saber que debido a ciertos inconvenientes, no podría utilizarlo. Tras ello intentó, sin éxito, obtener la devolución del monto transferido.

Relata asimismo que, tiempo después, compró por el sitio web de Aerolíneas Argentinas otro pasaje para viajar a un destino local, pero esa empresa no permitió que lo usara, debido a que

registraba deudas atinentes a billetes adquiridos con anterioridad, y abonados con tarjetas de crédito fraudulentas.

La ulterior investigación permitió comprobar que también existirían otras personas damnificadas por maniobras de índole similar.

El juez en lo criminal y correccional declinó su competencia a favor de la justicia federal, al considerar que las maniobras delictivas habían provocado un menoscabo patrimonial a Aerolíneas Argentinas -empresa aérea que actúa en el mercado bajo la supervisión del Poder Ejecutivo Nacional- y cuyas acciones fueron declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación por la ley 26.466 (fojas 18/19).

Ésta, en una primera oportunidad, rechazó esa asignación por considerarla prematura (fojas 21/22). Tras la realización de una serie de medidas probatorias, el juez ordinario declinó nuevamente su competencia al entender que, a través de la prueba reunida, se había acreditado la compra de boletos aéreos en forma fraudulenta, con perjuicio para el erario público (fojas 48/49).

El magistrado federal, de acuerdo al criterio sustentado por la fiscalía, rechazó nuevamente esa atribución. Para así decidir, sostuvo esta vez que no se había afectado en forma directa el patrimonio del Estado nacional, que participa en dicha empresa por medio de una porción de acciones societarias (fojas 54/56).

"A J , Maura y otro s/ estafa denunciante: D G , Angélica María".
CCC 69771/2017/1/CS1

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (vid. resolución del 17 de agosto de 2018).

Es doctrina de V.E. que la consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de un delito no puede determinar por sí sola la procedencia del fuero federal, en la medida en que el hecho, por su naturaleza, no afecte efectiva y directamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus instituciones (Fallos: 307:1208; 310:1389; 311:2530; 316:2496 y 319:1157).

En ese sentido pienso que, tras la pesquisa desarrollada en la causa, ese extremo no surge concretamente consolidado ya que, tal como se desprende, especialmente, de la documentación aportada por el apoderado de dicha compañía de aviación (vid. fojas 35/46), los hechos atribuidos a la imputada aparecerían dirigidos a defraudar a particulares que, bajo engaño, habrían efectuado compras de pasajes lo que, en mi opinión, sólo permitiría advertir un perjuicio indirecto para esa empresa, la que, en definitiva, habría tenido que devolver sumas de dinero a entidades crediticias respecto de billetes de viaje que, en todo caso, no podían ser utilizados por sus titulares, hasta tanto no regularizaran el pago de esas supuestas deudas generadas fraudulentamente.

Por ello, opino que corresponde a la justicia criminal y correccional, continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación